



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4695

**POR LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA
DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que mediante la comunicación identificada con el radicado 2008ER38760 del 05 de Septiembre de 2008, el señor ORLANDO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.554.360 de Puerto Tejada – Cauca, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la expedición de la certificación en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor VP MOTOR TECNO, ubicado en la Avenida Primero de Mayo No. 29 - 07 Sur, de la Localidad de los Antonio Nariño de esta Ciudad, cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas, mediante el empleo del siguiente equipo:

Línea Uno (1) para revisión de motocicletas

- Analizador de gases: Marca RYME, Modelo RY500AG, No. Serie 2837

Que para soportar la solicitud en comento, el señor ORLANDO MORENO, en su condición de propietario del Centro de Diagnóstico Automotor VP MOTOR TECNO, aportó la siguiente documentación:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 4 6 9 5

1. Certificado de matrícula del establecimiento No. 01777617 del 25 de Febrero, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D. C., de fecha 15 de Agosto de 2008.
2. Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5385, Centro de Diagnóstico Automotor.
3. Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5375, Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
4. Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5365, Calidad de Aire.
5. Manifestación en la que indica que el centro de diagnóstico automotor que proyecta establecer es clase A (línea para revisión de motocicletas).
6. Copia del recibo de consignación No. 688689 del 4 de Septiembre de 2008, expedido por la Dirección Distrital de Tesorería, por valor de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$767.000.00) M/Cte.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Auto No. 2413 del 18 de Septiembre de 2008, inició el trámite ambiental solicitado por el señor ORLANDO MORENO, en su condición de propietario del Centro de Diagnóstico Automotor VP MOTOR TECNO, y ordenó la práctica de una visita técnica de evaluación para el día 23 de Septiembre de 2008, con el fin de obtener la certificación de cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las especificaciones normativas disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas, de que trata la Resolución 3500 de 2005.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita en comento al Centro de Diagnóstico Automotor propuesto por el señor ORLANDO MORENO, cuyos resultados obran en el emitió el Concepto Técnico No. 014288 del 27 de Septiembre de 2008, el cual en uno de sus apartes concluye:

"(...)



3.2 Cumplimiento de Procedimientos Previos y de Medición. (NTC 5365).

En la visita de auditoría el procedimiento de análisis de gases para la **evaluación de emisiones en vehículos tipo motocicleta** lo realizaron el señor Efraín Leonardo Zarate Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.417.792 de Bogotá, quien realizó un procedimiento acorde con lo estipulado en la NTC 5365.

3.3 EQUIPOS ANALIZADORES DE GASES PARA MOTOCICLETAS (NTC 4983 y NTC 5365)

3.3.1 CONDICIONES GENERALES, PREPARACIÓN DEL EQUIPO, PARAMETROS INSPECCIÓN PREVIA Y EJECUCIÓN DE LA PRUEBA

3.3.1.1 *Condiciones Generales:* El analizador de gases, cumple en lo que respecta a elementos indispensables tales como gases de calibración, sensores de revoluciones y temperatura, sistema de muestreo, resolución de datos, canales de medición según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4983.

3.3.1.2 *Preparación del Equipo:* El equipo analizador de gases cumple con los requerimientos de bloqueo por calentamiento, verificación de autocero y residuos, comprobación de calibración (cada tercer día), comprobación de fugas requeridas NTC 4983 y NTC 5365.

3.3.1.3 *Inspección Previa y Ejecución de la Prueba:* El equipo analizador de gases permite ingresar los datos de inspección del vehículo de acuerdo con el numeral 4.2.5 de NTC 5365.

Sin embargo, el software de aplicación permite realizar prueba a vehículo de dos (2) tiempos sin conectar la sonda de revoluciones ni temperatura por lo cual **no cumple** con el procedimiento de medición establecido en el numeral 4.3.1 y 3.21 de NTC 5365 ya que posibilita que se permita la medición con el vehículo en frío y revoluciones fuera de rango estipulado.

3.3.2 EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD

(...)

3.3.2.1 *Prueba de repetibilidad del equipo analizador para motocicletas.*

(...) el analizador estudiado cumple con los dos requerimientos de repetibilidad para un gas de concentración entre 0 - 400 ppm de HC, 0 -2.00 % DE CO, 4.1 -14.00 DE CO₂ Y DE 0.0- 10% O₂ y para un gas de concentración entre 401 -1000 ppm de HC, 2.01 -5.00 % DE CO, 4.1 - 14-00 % de CO₂, 0.0 -10 % DE O₂.



Tabla 2 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE REPETIBILIDAD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]
SPAN 1	✓	✓	✓
SPAN 2	✓	✓	✓

✓ **Cumple**

(...)

3.3.2.2 Exactitud y tolerancias de los equipos analizados para motos.

Tabla 4 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE EXACTITUD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
BAJA	✓	X	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ **Cumple**

X **No Cumple**

3.3.2.3 Tolerancias de Ruido de los equipos de medición para motocicletas.

(...)

...el analizador estudiado cumple con los requerimientos de ruido para un gas de concentración entre 0 -400 ppm de HC, 0-2.00 % de CO, 4.1 -14.00 % DE CO₂ y de 0.0 -10 % de O₂ y para un gas de concentración entre 401 - 1000 ppm de HC, 2.01 -5.00 % de CO, 4.1 -14-00 % de CO₂, 0.0 -10 % de O₂.

Tabla 6 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE RUIDO

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ **Cumple**

3.4 CÁLCULO Y REPORTE DEL RESULTADO FINAL

3.4.1 Reporte Impreso: No fue posible verificar el reporte de las mediciones en motocicletas dado que el diseño de la línea de inspección requiere que se ejecuten todas las pruebas de la línea, y en el momento de la evaluación los demás equipos no se encontraban instalados, imposibilitando que el software permitiera generar el reporte impreso.

JA

©



3.4.2 Corrección por Oxígeno Máximo: En la visita técnica de auditoría **no fue posible verificar** si el software de aplicación realiza la corrección por oxígeno Máximo dado que no fue posible conocer los valores corregidos y sin corregir de las muestras realizadas.

4. REGISTRO DE LA INFORMACIÓN.

En la visita de auditoría no fue posible verificar si el establecimiento cumple con los requisitos de programación de registro de la información en sus equipos analizadores de gases.

(...)

Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental por lo tanto (...) no es viable otorgar la Certificación Ambiental para la **LÍNEA 1 REVISIÓN DE MOTOS** debido a que el equipo analizador de gases no cumple con los índices de exactitud requeridos y permite la ejecución de pruebas sin la utilización de los sensores de revoluciones y temperatura. Adicionalmente no fue posible verificar la adecuada implementación de la corrección por Oxígeno Máximo del contaminante medido según Resolución 910 de junio 2 de 2008 de MAVDT y si el registro de la información se realiza acorde con la Norma Técnica Colombiana NTC 5365...".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los

deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Subrayado fuera del texto).

Que mediante Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del Artículo Sexto, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique el cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las normas técnicas colombianas de que trata la misma Resolución.

Que el Artículo 13 de la Resolución arriba citada establece la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor según la cobertura del servicio, así:

CLASIFICACIÓN	SERVICIO
Centro de Diagnóstico Automotor Clase A	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para motocicletas.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase B	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase C	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para vehículos pesados.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase D	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos, y pesados y/o líneas mixtas.

Que el Artículo 15, ibídem, establece:

"Artículo 15. Requisitos. Los Centros de Diagnóstico Automotor habilitados, previa autorización del Ministerio de Transporte-Subdirección de Tránsito, podrán prestar el servicio de revisiones técnico-mecánica y de gases con líneas móviles, siempre y cuando el mismo acredite que las líneas cumplen la parte pertinente..."

(...)

Se autorizarán las revisiones técnico-mecánica y de gases con líneas de revisión móviles a cualquier clase de Centro de Diagnóstico Automotor..."

Que la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su Artículo 10, que, para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario, de conformidad con lo consagrado en la Resolución 3500 de 2005 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, información que deben registrar y almacenar en forma sistematizada, de acuerdo con las Normas Técnicas Colombianas NTC 4983 y NTC 4231, con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien oportunamente la exigirá.

Que mediante la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, modificada a su vez por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005.

Que el Artículo Primero de la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, establece:

"Artículo 1º. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del Artículo 6 de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente Información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
- b) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.
- c) Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.
- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor.
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5363. Calidad de Aire.
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.



Parágrafo: *Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases."*

Que la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su Artículo Segundo.

"Artículo 2º. Trámite de la solicitud. *Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:*

(...)

3.- *Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.*

4.- *La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página Web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.*

5.- *En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.*

6.- *Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor..."*

Que mediante el Artículo Tercero de la Resolución 2200 del 30 de mayo de 2006, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se modificó el Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005, en el sentido de establecer que los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución 3500 de 21 de noviembre de 2005.

Que según el Decreto Distrital 344 del 31 de agosto de 2006, los Centros de Diagnóstico Automotor de que trata la Resolución 3500 de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, denominados Clase C y Clase D, deben obtener el Plan de Implantación, aprobado

previamente mediante Resolución expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital – DAPD-.

Que de conformidad con el Concepto Técnico No. 014288 del 29 de Septiembre de 2008 (Tabla No. 4) elaborado por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, se puede concluir que no es viable otorgar la Certificación Ambiental para la LINEA 1 DE REVISIÓN DE MOTOS, debido a que el equipo analizador de gases no cumple con los índices de exactitud requeridos según lo establecido en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5365 y NTC 4983.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar al señor ORLANDO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.554.360 de Puerto Tejada – Cauca, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución No. 3500 del 21 de noviembre de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor Clase A, en el establecimiento denominado VP MOTOR TECNO, ubicado en la Avenida Primero de Mayo No. 29 - 07 Sur, Localidad de los Antonio Nariño de esta Ciudad, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 6 9 5

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor ORLANDO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.554.360 de Puerto Tejada – Cauca, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Primero de Mayo No. 29 - 07 Sur, Localidad Antonio Nariño de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

En igual sentido, remitir copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente Resolución al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución en la página WEB: www.secretariadeambiente.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 20 NOV 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina – Coordinadora del grupo de Aire- Ruido
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina
Exp. SDA-16-2008-2684